República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA GLORIA ARROYO FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** proceso al que fueron vinculados en calidad de litisconsorte necesario **ALCIBIADES ZAMORANO** y **PABLA ZAMORANO RODRÍGUEZ**

EXP. 76001-31-05-008-2021-00366-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 345

I. ANTECEDENTES

Pidió la demandante, que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo, señor Pablo César Zamorano Arroyo, a partir del 10 de mayo de 2020.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación de las sumas resultantes.

Como fundamento de las pretensiones adujo que es la progenitora del fallecido Pablo Cesar Zamora Arroyo, relató que luego de que su matrimonio terminara se fue a vivir con su hijo Zamora Arroyo, siendo este quien le prodigaba todo lo necesario para su congrua subsistencia.

Informó que, a causa del deceso sus condiciones económicas han desmejorado al punto que ha visto afectado su mínimo vital, como consecuencia solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, petición que fue denegada. *(f. 2 a 11 Archivo 03 ED).*

Mediante auto n°. 1116 del 5 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia dispuso vincular al presente trámite a Alcibíades Zamorano y Pabla Zamorano Rodríguez, en su condición de padre e hija mayor del causante, respectivamente (f. 1 a 3 Archivo 04 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, indicó que la demandante no cumple con los

requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento del afiliado Pablo Cesar Zambrano Arroyo y, por tanto, no tiene derecho a la prestación deprecada *(f. 2 a 11 Archivo 07 ED).*

Por auto n°. 1633 del 12 de noviembre de 2021, el *A quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de Alcibíades Zamorano y Pabla Zamorano Rodríguez (f. 1 a 3 Archivo 04 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia n°. 324 del 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en la demanda, gravando con costas a la parte demandante.

Como argumentos de su decisión manifestó la Juzgadora que, la normativa aplicable al caso sometido a consideración lo eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, a efectos de recordar que, para la causación de la pensión de sobrevivientes, el afiliado fallecido debió cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a su deceso. Seguidamente expuso que, dentro del grupo de beneficiarios de esta prestación, se destacaban los hijos menores de 18 años, y los mayores de edad y hasta los 25 años, siempre que cursaran estudios y dependieran del fallecido, así como los padres del causante, si dependían económicamente de aquel.

Frente a este último punto anotó que, si bien la dependencia exigida de los padres estaba catalogada normativamente como «*de forma total y absoluta»,* en sentencia C-111 de 2006 aquella frase fue declarada inexequible, al no compadecerse con el sacrificio de

derechos como el mínimo vital, la dignidad humana y principios como la solidaridad y la protección integral a la familia, posición reiterada en la sentencia C-066 de 2016.

En ese sentido, al adentrarse en el caso en concreto, afirmó que el fallecido Pablo César Zamorano Arroyo dejó causados los requisitos para la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, como quiera que registró entre el 7 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2020 un total de 79.90 semanas cotizadas, aunado a que tampoco había discusión en cuanto a la condición de madre del afiliado, aducida por la demandante.

No obstante, en lo referente a la exigencia de la dependencia económica, concluyó que las pruebas recaudadas no se mostraron suficientes para acreditarlo, pues más allá de lo señalado por la actora en su interrogatorio, no quedó probado que el causante viviera con ella, pues se pudo establecer que este tenía una compañera permanente con la que convivía desde hace dos (2) años aproximadamente, aspecto corroborado con la información recaudada en la investigación administrativa, y con lo manifestado por la hija del afiliado fallecido, Pabla Zamorano Rodríguez, quien también señaló que su abuela, es decir, la aquí demandante, vivió en su casa propia ubicada en otro sector, y no con Octavio, el hermano de su padre.

En igual sentido, indicó que el testigo traído por la demandante, señor Luis Javier Montaño, a pesar de señalar que la actora era su suegra, no era cercano a la familia, dado que ni siquiera conocía el apellido de aquella, aunado a que tampoco le constaba que fuera el señor Pablo César Zamorano Arroyo el encargado de pagar la vivienda y otros gastos de la demandante.

Así mismo, señaló la Juzgadora que, pese a que la accionante trató de inducirla a pensar que sus demás hijos no le colaboraban, lo cierto era que, por ejemplo, su hijo Octavio la tiene como beneficiaria en el sistema de salud, y su otra hija le proveía dinero.

En punto de la declaración extra juicio rendida por el señor Luis Javier Montaño, indicó que tales manifestaciones quedaban desvirtuadas con su propia declaración ante el estrado, pues su relato mostró que no conocía la supuesta dependencia económica de la demandante respecto del causante, ya que ni siquiera los visitaba, y mucho menos le constó la entrega de dineros o el apoyo económico brindado por el fallecido a la señora Arroyo Fernández.

En contraste con lo anterior, agregó que las conclusiones arrojadas en la investigación administrativa realizada por Colpensiones no atan al Juez, máxime cuando lo manifestado contradice lo evidenciado en el proceso, debiendo valorarse en este en su conjunto las pruebas arrimadas al infolio; y sin existir tarifa legal, conforme el artículo 61 CPLSS, cuenta el fallador con la facultad de formar libremente su convencimiento, estando en la posibilidad de apartarse del contenido de aquel documento administrativo, al no existir inmediación en la práctica de las declaraciones, evidenciando además contradicción en aspectos relevantes como el hecho de aducirse que la demandante vivía con el causante, cuando en realidad este tenía otra residencia con su compañera.

Tales incongruencias, expuso, no permiten llegar a la convicción de que la demandante dependiera de su hijo, por lo que no había lugar a acceder a las pretensiones, aclarando que, si bien no buscó la demostración de una dependencia total y absoluta, en el plenario debía existir por lo menos coherencia probatoria que permitiera

deducir este requisito en los términos señalados por la Corte Constitucional.

Por último, frente a los vinculados Alcibíades Zamorano y Pablo Zamorano Rodríguez, precisó que no había lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia de derecho, pues a pesar de estar probado su vínculo con el afiliado (en condición de padre e hija, respectivamente), no contestaron la demanda y tampoco presentaron reclamación a Colpensiones a efectos de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** se opuso a la sentencia y expuso que, el Despacho negó la pensión de sobrevivientes reclamada tras argumentar que no logró demostrarse la dependencia económica, por lo menos mínima, de la demandante con respecto a su hijo Pablo César Zamorano Arroyo, aunado a que tenía otros hijos en capacidad de sostenerla; no obstante insistió en la valoración de los distintos medios probatorios aportados, como por ejemplo, los actos administrativos emitidos por Colpensiones que tienen conclusiones importantes para el proceso, como el resultado de la investigación exhaustiva en la que se logró demostrar que la demandante dependía de su hijo, y por tal motivo, era ella su beneficiaria, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera tener la hija del causante, aspecto finalmente no demostrado.

Luego, frente al interrogatorio de parte de la demandante, y el testimonio de Luis Javier Montaño, expuso que pudieron darse situaciones surgidas de la complejidad de las audiencias, sumado a que Pabla Zamorano Rodríguez**,** tanto en la declaración rendida ante notario, como en las confesiones efectuadas por ella en el curso del proceso, refirió que la demandante dependía de su señor padre,

entregándole una suma para su subsistencia de manera constante, lo que demuestra la citada dependencia, a lo cual añadió que los otros hijos podían ayudarla, pero no quedó demostrado que son quienes sostienen a la demandante, ya que, por el contrario, tienen sus propias obligaciones, máxime que la actora debe realizar trabajos informales para poder subsistir, tal como lo dijo la propia accionante en su interrogatorio, la vinculada, y la prueba testimonial.

Indicó que, según lo señalado por la Corte Constitucional, la dependencia a probar en estos asuntos no debe ser total y absoluta, por lo que bastaba con acreditarse una manutención o ayuda a ese padre para acceder a la pensión, circunstancia probada en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 397 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante y Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a establecer si la señora María Gloria Arroyo Fernández en su condición de madre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo

Pablo César Zamorano Arroyo, y, en consecuencia, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de aquel.

De salir avante lo anterior, deberá revisarse la efectividad del derecho, la cuantía de este, y si procede condenar a la pasiva por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación de las sumas resultantes.

A esta altura, no se discuten los siguientes supuestos de hecho:

(i) Que la señora María Gloria Arroyo Fernández es la madre del afiliado fallecido Pablo César Zamorano Arroyo, según muestra el Registro Civil de Nacimiento militante a folio 37 Archivo 03 ED.

(ii) Que el señor Pablo César Zamorano Arroyo falleció el 9 de mayo de 2020, pues así se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 39 Archivo 03 ED.

(iii) Que, con ocasión de su deceso, el 25 de junio de 2020, la actora reclamó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, petición negada por la entidad mediante la Resolución SUB 167297 del 4 de agosto de 2020, ante la posibilidad de existencia de un beneficiario con mejor derecho, excluyendo de esa manera su posición, decisión confirmada en las Resoluciones SUB 181325 del 25 de agosto de 2020 y DPE 12715 del 18 de septiembre de 2020 (f. 11 a 17, 46 a 53 y 68 a 72 Archivo 08 ED).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-

2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación por sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 9 de mayo de 2020 (f. 39 Archivo 03 ED), fecha del fallecimiento del señor PABLO CÉSAR ZAMORANO ARROYO.

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

De igual forma, el art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios del causante, dispone en su literal **d),** que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este.

Sobre el primero de los requisitos, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido Zamorano Arroyo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, pues así lo determinó Colpensiones en las Resoluciones SUB 167297 del 4 de agosto de 2020, SUB 181325 del 25 de agosto de 2020 y DPE 12715 del 18 de septiembre de 2020, a través de las cuales resolvió el reclamo pensional de la demandante (f. 11 a 17, 46 a 53 y 68 a 72 Archivo 08 ED).

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 37 Archivo 03 ED.

Así mismo, en relación con la existencia de otro beneficiario con mejor derecho que excluye el derecho de la demandante, lo cierto es que, al proceso se vinculó a Pabla Zamorano Rodríguez, señalada como hija del causante, que, nacida el 29 de septiembre de 1997, para el momento del óbito del causante, contaba con 22 años de edad, no obstante, vale anotar que ante su concurrencia al proceso, aquella ni siquiera alegó el cumplimiento de los requisitos en cabeza suya para tenerse como beneficiaria de la prestación estudiada, esto es, que estuviere impedida para laborar en razón de sus estudios, en la medida en que no desplegó esfuerzo probatorio alguno con ese fin, y, de hecho, al momento de rendir su interrogatorio de parte, expuso que para la época del deceso de su progenitor no dependía de este (Min. 36:50 a 55:35 Archivo 15 ED).

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la dependencia económica exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que insiste la demandante, quedó acreditado con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso.

En cuanto a la citada dependencia requerida a los padres respecto de los hijos, como lo dijo la Juez de instancia, al estudiar la Constitucionalidad de la norma evocada, en Sentencia C-111 de 2006, el Máximo Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

> *(…) la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.» De*

lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta (...).

En sustancial armonía con lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comento no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio señalado en sentencias como la **SL400-2013**, **SL6390-2016** y la SL4977-2020 en la cual dijo:

(…) tiene dicho esta Corporación, como la recurrente acepta, que la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, de suerte que si ella manifiesta que genera algún ingreso no por ello se torna improcedente el reconocimiento de la prestación en su favor,» porque la protección que esta pensión entraña es para procurarle una vida digna, pues una casa propia y un trabajo informal y eventual no representan autonomía. (…).

También tiene adoctrinado el precedente que no cualquier ayuda proporcionada a los padres tiene la virtualidad de configurar la dependencia requerida, pues la misma debe estructurarse en aspectos como:

«(…) i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo (…)».

En esas condiciones, la ayuda proporcionada en vida por el afiliado fallecido debe responder a las características de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento del beneficiado.

Bajo el anterior contexto, analizará la Sala si de las pruebas practicadas en el curso procesal, es dable colegir la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fenecido, o, por el contrario, debe confirmarse la decisión apelada.

Con el propósito de acreditar la dependencia en comento, la demandante aportó declaraciones extra proceso rendidas ante notario el 15 de abril de 2021 por Pabla Zamorano Rodríguez -*hija del fallecido,* Luis Javier Montaño y Eyined Nebrijo Hernández, quienes manifestaron que el señor Pablo César Zamorano Arroyo, además de no tener unión marital de hecho vigente, vivía bajo el mismo techo con su señora madre, la señora Arroyo Fernández, la cual dependía económicamente de aquel para su subsistencia, toda vez que no trabajaba y tampoco recibe pensión (f. 51 a 52 a 57 a 58 Archivo 01 ED).

Así mismo, ante el estrado concurrió a rendir interrogatorio de parte la señora María Gloria Arroyo Fernández (Min. 10:52 a 33:00 Archivo 15 ED), quien comentó que no trabajaba desde que murió su hijo, desarrollando en su momento labores en costura, aunque al

fallecer su familiar se fue en busca de ropa para arreglar, pero debido a la pandemia todo cambió. En ese sentido, expuso que el causante pagaba el arriendo en el cuarto donde vivían juntos, que precisamente era la casa de su otro hijo, Octavo Zamorano, persona que la tenía afiliada al sistema de salud como su beneficiaria, reiterando que a este debía pagarle arriendo en la suma de $100.000, y ayudarle con $50.000 para los servicios, pero desconocía cuanto ganaba el fallecido. Que aparte de los dos hijos mencionados, tiene a Luis Fernando Zamorano y Janeth Zamorano, sobre los cuales indicó, no le colaboran, pues, por ejemplo, Octavio le ayuda a su señor padre Alcibíades Zamorano, mientras que los demás tienen que ver por sus propias familias y no les alcanza para colaborarle.

Precisó que los gastos de alimentación que le proveía el causante eran entre $150.000 y $200.000, sumado al vestuario que en cada prima le daba, las citas médicas y transporte, reiterando las funciones de costurera que realizaba, actividad afectada por la pandemia, la cual no ejecutaba cuando vivía con Pablo César.

Sea del caso advertir en este punto, que los dichos de la propia accionante en los aspectos que le favorecen, no constituyen prueba de tales hechos, solo se anotan como referencia de las situaciones alegadas y que deben ser objeto de demostración a través de los demás medios acopiados en el proceso.

En ese sentido se observa, que el Despacho interrogó a Pabla Zamorano Rodríguez (Min. 36:50 a 55:35 Archivo 15 ED), hija del fallecido, la cual expuso una situación contraria a la sostenida por su abuela hoy demandante. En efecto, al ser indagada sobre la ayuda que recibía la demandante de su progenitor, aceptó que este le ayudaba a la primera al igual que su abuelo, el señor Alcibíades Zamorano, eso sí, aclaró que ello ocurría de vez en cuando, pues no

era siempre. Que no reclamó la pensión en su favor en razón a un acuerdo al que llegó con la actora, para que fuese esta quien reclamara, ya que una vez falleció su familiar, le dijeron que a ella no le pertenecía la pensión por que era mayor de edad. Seguidamente, expuso que cuando falleció, su padre no vivía con su abuela, en tanto lo hacía con su compañera permanente, la señora Claribel Gutiérrez Medina, en la ciudad de Cali, lugar en el que finalmente falleció.

Relató que un día la demandante la llamó para que le colaborara declarando, acto en el que dijo, no le pareció bien decir tantas mentiras, cuestión por la que refirió que incluso renunció una abogada, aceptando que realizó la declaración juramentada aportada al proceso porque el abogado que los asesoraba en ese momento envió un formato con lo que debían decir, pero advirtió que no creía que su abuela dependiera de su padre. Sobre el domicilio de la demandante, explicó que era en el sector de *«Puente Bello»*, lugar en el cual indicó, vive sola, sin sus hijos, y añadió que en un tiempo les alquiló a unas personas. También aseveró que su padre a veces se iba a vivir allá, pero se iba debido a los problemas que tenía con el licor.

Agregó que la demandante no vivía con su tío Octavio, pero este le dejó una habitación después del fallecimiento de Pablo César para que estuviera allí cuando necesitara hacer *«vueltas»* del trámite de la pensión o citas médicas. Sobre los ingresos económicos de la accionante, dijo que esta laboraba más que todo en diciembre con cosas de navidad, aunado a que tiene una máquina de coser donde hace arreglos.

Igualmente, aparece el testimonio rendido por el señor Luis Javier Montaño (Min. 59:20 a 01:26:36 Archivo 15 ED), compañero permanente de Janeth Zamorano hija de la demandante y hermana del causante.

Este testigo manifestó que conoció a Pablo César Zamorano ocho (8) años antes de su muerte, que tenía más hermanos, a parte de su compañera, los señores Luis y Octavio Zamorano, asegurando del último que es soltero y no tiene hijos. Adujo que no conocer acerca de la relación que existió entre Claribel y Pablo César, toda vez que casi no compartía con ellos, pues la mayoría del tiempo se la pasa trabajando, y a veces aquel pasaba por su casa a saludar a su hermana**.** Que no sabía con quién convivía su cuñado al momento del fallecimiento, tampoco con quien vive su suegra después del deceso de su hijo, si desplegaba labores de costura, y si esta tiene casa propia, ya que casi no la visitaba, aunque anotó que no le conoció algún trabajo. Señaló que era Pablo Zamorano quien veía por ella y le daba para sus cosas, hecho que dijo saber por comentarios del mismo difunto. En igual sentido, dijo no saber si la actora estaba afiliada a salud, e igualmente si ella vivió con Octavio, o si este le pagaba alguno de sus gastos.

En contraste con ello, el apoderado de la parte demandante hizo énfasis en lo concluido en la Investigación Administrativa adelantada por COSINTE LTDA visible a folios 40 a 45 Archivo 08 ED, en la cual se concluyó que:

> *(…)* ***SI SE ACREDITÓ*** *el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Gloria Arroyo Fernández, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*
>
> *De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo se logró confirmar que la señora María Gloria Arroyo Fernández dependía económicamente de manera total de su hijo Pablo César Zamorano Arroyo, teniendo en*

cuenta que la solicitante no labora, no es pensionada, por tal razón el causante era la persona encargada de solventar los gastos y manutención de la solicitante hasta el 09 de mayo 2020, fecha de fallecimiento del causante.

Pues bien, para el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, lo señalado en las pruebas remembradas resulta suficiente a fin de acreditar la dependencia económica de la demandante hacia su hijo fallecido. Sin embargo, ningún reparo le merece a la Sala la valoración probatoria efectuada por la Juez de primera instancia en relación con la remembranza probatoria que antecede.

Así se considera, en primera medida, pues de contrastar lo señalado en los interrogatorios de parte, el panorama fáctico planteado por la señora María Gloria Arroyo Fernández en torno a que vivía en un cuarto con su hijo Pablo César Zamorano Arroyo, pagándole alquiler a otro de sus hijos, y que dependía en todo sentido del fallecido, choca precisamente con lo dicho por su nieta e hija del causante, Pabla Zamorano Rodríguez, quien de manera contundente aclaró varios puntos al respecto, como son, que su papá no vivía con la demandante al momento de su muerte, pues tenía un hogar conformado con la señora Claribel Gutiérrez Medina, así como tampoco que su abuela residía en casa de Octavio, toda vez que ella vivió en su propia vivienda ubicada en el sector de *«Puente Bello»* del corregimiento de Juanchito – Candelaria, y que si bien su progenitor le ayudaba al igual que a su abuelo, lo cierto era que dicha colaboración no era constante, sino cuando podía, al paso que dijo no creer que ella dependiera de su pariente.

Llama poderosamente la atención que, dentro de su relato, la interrogada puso de presente la existencia de un acuerdo familiar previo para que fuese la demandante quien acudiera ante

Colpensiones a reclamar la pensión por sobrevivencia derivada del deceso de Pablo César Zamorano Arroyo, y dentro de todo este concilio, pese a no estar de acuerdo con varias inexactitudes en la información, rindió declaración ante notario, aceptando que lo señalado allí fue producto de una proforma que el abogado que los asesoraba en ese momento les pasó para que siguieran al pie de la letra lo consignado en esta.

Y es que tal cuestión pasa a aquilatarse con el testigo Luis Javier Montaño, y no precisamente por lo dicho en su declaración, sino todo lo contrario, porque en el curso procesal dejó en evidencia el nulo conocimiento que tenía acerca de la relación de dependencia esbozada desde la demanda entre la señora María Gloria Arroyo Fernández y su hijo fallecido, ya que aceptó que no visitaba a la demandante, tampoco compartía con el *de cujus*, y en general, desconocía todas las circunstancias de convivencia, en especial, de la ayuda que le prodigaba Pablo César, aspecto que se extraña del testigo en su condición de compañero permanente de una de las hijas de la demandante, situación que llevaría a pensar, en principio, que estarían al tanto de tales situaciones, lo cual no se observa en el particular, contradiciendo, entonces, las manifestaciones efectuadas por el mismo ante notario, en las que hacía ver una aparente cercanía con los hechos analizados, restándose fuerza probatoria a sí mismo.

Nótese entonces que el ejercicio probatorio remembrado hasta aquí, lejos de constatar la mencionada dependencia económica, deja en entredicho el cumplimiento de esta exigencia en los términos requeridos, pues pese a que se deja entrever que, en efecto, el causante daba una ayuda a la reclamante, no logran ser suficientes de cara a verificar si el aporte en mención era constante y significativo, dado que en realidad la información aportada es, por decirlo de alguna manera, genérica.

Luego, frente a la connotación probatoria sobre la que insiste el mandatario de la actora respecto de la investigación administrativa adelantada por el contratista de Colpensiones (f. 40 a 45 Archivo 08 ED), huelga recordar que, en relación con esta clase de informes, la Jurisprudencia ha señalado, por ejemplo, en la Sentencia dictada dentro del Rad. 43212 del 15 de mayo de 2012 que: *«(…) Referente a los elementos de juicio a que alude el cargo, se ha de precisar en primer término que la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar» la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (…),* postura reiterada en Sentencias como la SL2267-2019 y la SL5415-2021.

De ahí que, el contenido del informe evocado debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica, conjugándolos con las demás probanzas arrimadas al legajo, caso en el cual, la balanza se inclina por desvanecer la concepción trazada desde la consolidación del informe, en el cual se observa, se recaudaron entrevistas a los señores Octavio Zamorano (hijo de la demandante), Claribel Gutiérrez Medina (compañera del causante), y Luisa Fernando Zamorano Hoyos (sobrina del causante), los cuales manifestaron, en especial los dos (2) primeros, que el fallecido velaba económicamente por la actora pese a no vivir con esta durante sus últimos años de vida, otorgándole un aporte de $150.000 mensuales, como quiera que tenía un empleo en el que ganaba más de $1.000.000.

Luego, en las labores de campo, según quedó consignado, el entrevistador habló con John Noguera y Luz Elena Cortázar, vecinos

en el corregimiento de Juanchito – Candelaria, los cuales refirieron desconocer efectivamente si el fallecido ayudaba a su señora madre.

En ese orden de ideas, la contradicción entre el ejercicio demostrativo desplegado en autos, en comparación con el resultado de la investigación administrativa agotada en sede administrativa, no permite arribar a la certidumbre anhelada en punto a verificar la ayuda real del causante hacia la demandante, y su significancia, máxime cuando se ponen en entredicho circunstancias no menores, como el acuerdo descrito por Pabla Zamorano Rodríguez, destinado a aunar esfuerzos para que la actora reclamara la pensión, lo cual explicaría en cierta medida el interés marcado de los familiares de la madre del fallecido al momento de ser entrevistados, por enfatizar en la existencia de una dependencia económica entre estos, aspecto que, procesalmente, se reitera, no quedó esclarecido fielmente, sumado a que la citada también dejó claro que la ayuda era esporádica, cuando podía el causante, a lo que se aúna que pese a exponer la actora que sus demás hijos no le ayudaban, se dejó expuesto que Octavio Zamorano, su otro hijo, la tiene afiliada como su beneficiaria al sistema de salud desde varios años atrás.

Visto lo anterior, el análisis conjunto de la probanza, de acuerdo con el fuero de valoración probatoria y libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 CPLSS, que permite al Juzgador otorgar mayor valor probatorio a unos u otros elementos, refleja, como lo dijo la Juez de primer grado, que las inconsistencias probatorias enrostradas en autos, no llevaron a la convicción de que la ayuda económica proveída fuera constante, y determinante a la hora de satisfacer las necesidades básicas de la demandante, puesto que no logran siquiera dar certeza acerca del impacto que tenía la colaboración que se alega, recibía de aquella.

Así las cosas, al no estar acreditada la dependencia económica, se confirmará la sentencia confutada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 324 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a $100.000.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA